Núm. 4813
Fecha 7 de octubre de 1992 1:07 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla Ph. D
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPLANTACION Y ADMINISTRACION DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 13 DE LA LEY NUM. 80, APROBADA EL 17 DE OCTUBRE DE 1992; LEY PARA ESTABLECER UN NUEVO SISTEMA DE ARBITRIOS SOBRE AUTOMOVILES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR.

INDICE

CONTENIDO		PAGINA
ARTICULO I. -	TITULO	1
ARTICULO II. -	BASE LEGAL	1
ARTICULO III. -	PROPOSITO	1
ARTICULO lV. -	APLICABILIDAD	1
ARTICULO V. -	DEFINICIONES	2-5
ARTICULO VI. -	ORDENES EN TRANSITO	5-7
ARTICULO VII. -	DISPOSICION IMPOSITIVA	7-8
ARTICULO VIII. -	APLICACION ESCALONADA DE LA LEY PARA LOS PROXIMOS (2) AÑOS-AUTOMOVILES NUEVOS	8-9
ARTICULO IX. -	NOTIFICACION DE EMBARQUES AL SECRETARIO	9-10
ARTICULO X. -	DETERMINACION DEL SECRETARIO SI EL "PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR" NO REFLEJA RAZONABLEMENTE EL PRECIO DEL VEHICULO.-	10-11
ARTICULO XI.-	RETIRO PARCIAL DE EMBARQUE	11
ARTICULO XII. -	ADHESION DE ETIQUETA INDICATIVA DEL PRECIO SUGERIDO DE VENTA	11-12
ARTICULO XIII. -	EXENCIONES	12
ARTICULO XIV. -	VIGENCIA	12

Núm. 4813
Fecha: 27 de octubre de 1992 1:07 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla Ph.D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPLANTACION Y ADMINISTRACION DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 13 DE LA LEY NUM. 80, APROBADA EL 17 DE OCTUBRE DE 1992; LEY PARA ESTABLECER UN NUEVO SISTEMA DE ARBITRIOS SOBRE AUTOMOVILES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR

ARTICULO I.- TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Implantación y Administración de las Disposiciones Transitorias de la Ley Núm. 80 del 17 de octubre de 1992; Ley para Establecer un Nuevo Sistema de Arbitrios sobre Automóviles y otros Vehículos de Motor".

ARTICULO II.- BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de la facultad conferida al Secretario de Hacienda por el Artículo 13 de la Ley Núm. 80; aprobada el 17 de octubre de 1992, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Sistema de Arbitrios sobre Automóviles y otros Vehículos de Motor en Puerto Rico".

ARTICULO III.- PROPOSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas de naturaleza administrativa que regirán durante el período de transición establecido en el Artículo 13 de la "Ley Núm. 80 del 17 de octubre de 1992" (la Ley), que complementan las disposiciones de la Ley de Arbitrios de 1987 y del Reglamento promulgado en virtud de la misma, en lo referente al sistema de imposición y cobro de arbitrios sobre automóviles y otros vehículos de motor en Puerto Rico.

ARTICULO IV.- APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a:

1. Automóviles nuevos y vehículos de uso múltiple nuevos que al 17 de octubre de 1992 estén en existencia y/o inventario de aquellos distribuidores-traficantes de vehículos de motor, que sean afianzados y autorizados por el Secretario, según lo dispone el Artículo 2.009 del Reglamento para la Administración y Aplicación de la Ley de Arbitrios de 1987;

2. Aquellos Automóviles nuevos y vehículos de uso múltiple nuevos que hayan sido ordenados antes del 18 de octubre de 1992 por cualquier distribuidor-traficante afianzado y autorizado por el Secretario y que sean recibidos en los "puertos" del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por dicho importador dentro de los noventa (90) días contados a partir del 17 de octubre de 1992; y,

3. Automóviles nuevos que sean fabricados y/o importados a Puerto Rico por cualquier importador, cuyo evento contributivo ocurra después del 16 de octubre de 1992 y antes del 1ro. de julio de 1994.

ARTICULO V.- DEFINICIONES

A los efectos de la Ley Núm. 80 del 17 de octubre de 1992 y de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Automóvil Nuevo"-Significará cualquier vehículo provisto de cualquier medio de autoimpulsión que se haya diseñado para transportar personas, incluyendo los carros fúnebres y los carruajes para llevar flores, pero excluyendo los omnibuses, las ambulancias y motocicletas. El automóvil se considerará "nuevo" cuando se trate de modelos disponibles en el año natural en que ocurre el evento contributivo y en el año natural inmediato anterior.

Ejemplo:

- Evento Contributivo ---------- Octubre 1992
- Modelos disponibles ---------- 1992 y 1993
- Año natural inmediato anterior --------- 1991
- Cualquier modelo de los años 1991, 1992 y 1993 se considerará nuevo a octubre de 1992.

(2) "Importador"-Cualquier persona que importe un vehículo de motor a Puerto Rico.

(3) "Distribuidor"-Aquel importador que tiene una relación de distribuidor exclusivo con el fabricante de vehículos de motor y que representa a dicho fabricante en Puerto Rico.

(4) "Traficante Autorizado"-Cualquier importador que sea autorizado como tal por el Secretario, con licencia para la venta de vehículos de motor en Puerto Rico.

(5) "Distribuidor-Traficante Afianzado".-Cualquier distribuidor o cualquier traficante autorizado, según se establece en el Artículo 2.009del Reglamento para la Administración de la Ley de Arbitrios de 1987, según enmendada.

(6) "Persona Privada".-Aquella persona que importe un vehículo a Puerto Rico para uso propio, particular, personal, privado o cualquier otro uso que no sea para la reventa a terceros.

(7) "Precio Contributivo en Puerto Rico"-Será la base sobre la cual se impone el tipo contributivo aplicable al vehículo correspondiente para determinar el arbitrio a pagarse. En el caso de automóviles nuevos y vehículos de uso múltiple nuevos el "precio contributivo en Puerto Rico" será igual al "Precio sugerido de venta al consumidor", según éste sea determinado en cada caso, dependiendo si el importador es un traficante de vehículos de motor autorizado o una persona privada.

(8) "Precio Sugerido de Venta al Consumidor"-Significará aquel precio por el cual el vehículo o vehículos similares serán vendidos al detal al público consumidor en el mercado libre, excluyendo el arbitrio, independientemente del destinatario final del vehículo en particular. Este "Precio Sugerido de Venta

al Consumidor" será determinado por el importador en la forma y manera que más adelante se dispone e incluirá lo siguiente:

A. Precio básico del modelo nuevo.

B. Equipo opcional instalado de fábrica.

C. Seguros de importación, transportación y otros.

D. Fletes y otros costos asociados con los documentos de importación y embarque.

E. Equipos opcionales que sean instalados en Puerto Rico.

F. Todos los costos relacionados con la transporción, preparación y entrega del vehículo.

G. Márgenes de ganancia para la venta.

H. Costos por la preparación para entrega al concesionario (Dealer's Preparation Charges)

I. Cualquier otro costo relacionado con la venta del vehículo, tales como: gastos legales, comisiones, mecánica especial previo a la entrega, etc.

(9) "Vehículos de Uso Múltiple"-Significará aquellos vehículos que por su diseño, estructura interna, aspectos mecánicos y configuración física pueden utilizarse tanto para el transporte de carga como para el transporte de pasajeros. Incluye a su vez los vehículos conocidos por el nombre genérico de "vanes", "minivanes" y vehículos hechos a la orden (customized). Se considerarán vehículos de uso múltiple nuevos cuando se trate de modelos disponibles el año natural en que ocurre el evento contributivo y el año natural inmediato anterior.

(10) "Vehículos"-A los efectos exclusivamente de este Reglamento significará los automóviles nuevos y vehículos de uso múltiple nuevos.

(12) "Secretario"-Significa el Secretario de Hacienda.

(13) "Director"-Significa el Director del Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda o su representante autorizado.

ARTICULO VI.-Ordenes en Tránsito; Inventario de vehículos en posesión de distribuidores-traficantes afianzados.

(a) Ordenes en Tránsito.-

(1) Todo distribuidor-traficante afianzado que haya realizado una orden escrita para la adquisición de automóviles nuevos y/o vehículos de uso múltiple nuevos y que dicha orden escrita haya sido tramitada antes del 18 de octubre de 1992, deberá someter copia de dicha orden al Director en o antes del 6 de noviembre de 1992.

(2) Como parte de la información que someterá el distribuidor-traficante afianzado al Director con la orden descrita en el párrafo anterior, se incluirá la siguiente información por vehículo:

- Fabricante
- Marca del vehículo
- Modelo
- Suplidor
- NIV (Número de Identificación Vehículo VIN)
- Número de serie del motor
- Fecha de la orden
- Fecha recibo de embarque
- Peso (en libra)
- Caballos de fuerza
- Precio contributivo en Puerto Rico (bajo ley anterior)
- Precio sugerido de venta al consumidor (detallado según se establece en el Artículo V(8))

(3) Siempre que el embarque tramitado mediante la orden descrita en el párrafo 1 de este artículo sea recibido en los puertos del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico dentro de los noventa (90) días contados a partir del 17 de octubre de 1992, el distribuidor-traficante afianzado tendrá derecho al trato especial dispuesto en el Artículo VII de este Reglamento con relación a los modelos incluidos en dicho embarque.

(4) Cualquier distribuidor-traficante afianzado que no someta la información requerida en el párrafo 1 y 2 de este artículo, dentro del término allí establecido, no tendrá derecho al trato preferencial establecido en el Artículo VII de este Reglamento en cuanto a modelos incluidos en dicho embarque. Esto se entenderá sin menoscabo del derecho de dicho traficante a acogerse a los beneficios del Artículo VIII de este Reglamento.

(b) Inventario de Vehículos en Poder de Distribuidor-Traficante Afianzado al 17 de octubre de 1992.-

(1) Todo Distribuidor-traficante afianzado que tenga en su poder inventario de automóviles nuevos y vehículos de uso múltiple nuevos al 17 de octubre de 1992 deberá someter una declaración enmendada al Director, en la forma y manera que más adelante se dispone, en o antes del 6 de noviembre de 1992.

(2) Como parte de la información que someterá el distribuidor-traficante afianzado al Director en cuanto al inventario de vehículos existentes al 17 de octubre de 1992, se someterá la siguiente información:

- Fabricante
- Marca del vehículo
- Modelo
- Suplidor
- VIN Number
- Fecha de introducción

- Número de declaración de arbitrios sometida con el embarque
- Precio contributivo en dicha declaración a base de la ley anterior
- Arbitrio determinado
- Fecha de pago (si pagó)
- Peso del vehículo
- Caballos de fuerza
- Precio sugerido de venta (detallado según Artículo V(8))

(3) Cualquier distribuidor-traficante afianzado que no someta la información requerida en los párrafos (b)1 y 2 de este artículo, dentro del término allí establecido, no tendrá derecho al trato preferencial establecido en el Artículo VII, de este Reglamento, con relación a los vehículos en inventario o cuyo evento contributivo haya sucedido con anterioridad al 18 de octubre de 1992.

ARTICULO VII.- Disposición Impositiva

(a) Los automóviles nuevos y vehículos de uso múltiple nuevos introducidos antes del 18 de octubre de 1992, en existencia de los distribuidores-traficantes afianzados, así como los que han sido ordenados antes de dicha fecha y que sean recibidos en Puerto Rico dentro de los noventa (90) días a partir de dicha fecha, pagarán el menor del siguiente impuesto:

I. Ley Vigente:

(i) Automóviles-Tipos contributivos establecidos en el Artículo 2 de la Ley sobre el precio sugerido de venta al consumidor.

(ii) Vehículos de Uso Múltiple-

Si el precio sugerido de venta es:	El impuesto será el porciento aquí establecido sobre dicho precio:
Menor o igual a $20,000	13%
Mayor de $20,000	20%

o;

II. El impuesto determinado de acuerdo al régimen de "precio contributivo en Puerto Rico" y tipos contributivos a base de peso y caballos de fuerza, establecido en la Ley de Arbitrios de 1987, Ley Núm. 5 del 8 de octubre de 1987, según enmendada, y que fue sustituido por la Ley Núm. 80 del 17 de octubre de 1992.

(b) En caso de que el impuesto resultante bajo este Artículo fuese menor que el arbitrio ya determinado y pagado, sobre aquellos vehículos en inventario, el distribuidor-traficante afianzado tendrá derecho a que se acredite contra próximos pagos que dicho distribuidor-traficante afianzado venga obligado a hacer, la diferencia entre el arbitrio ya pagado y el arbitrio determinado bajo este Artículo. A esos efectos dicho distribuidor-traficante afianzado deberá hacer constar el crédito en pagos futuros que realice por este concepto. En el caso de que el traficante que haga la reclamación haya sufrido el peso del pago del arbitrio, y no sea el contribuyente, este deberá presentar la correspondiente reclamación de reintegro al Director.

ARTICULO VIII.- Aplicación Escalonada de la Ley para los próximos dos (2) años-Automóviles Nuevos.-

(a) Todo traficante autorizado que se dedique a la venta de automóviles nuevos en Puerto Rico tendrá derecho a una aplicación escalonada de las disposiciones de la Ley Núm. 80 del 17 de octubre de 1992, conforme a las reglas que más adelante se establecen, sobre todo automóvil nuevo cuyo evento contributivo ocurra después del 16 de octubre de 1992 y antes del 1ro. de julio de 1994.

(b) Automóviles nuevos cuyo "precio sugerido de venta al consumidor" sea igual o menor de $20,000, el impuesto a pagar será como sigue:

I. Si el impuesto bajo la ley fuese mayor que el impuesto determinado bajo el régimen de ley anterior:

(i) Impuesto bajo la ley anterior más un 16 por ciento de la diferencia entre el arbitrio determinado bajo la nueva ley y el arbitrio determinado bajo el régimen anterior, aplicable al año fiscal 1992-93.

(ii) Para el año fiscal 1993-94 se aplicará un 54 por ciento a dicha diferencia.

(iii) A partir del año fiscal 1994-95 se aplicará el arbitrio resultante bajo el nuevo sistema impuesto por la Ley.

II. Si el impuesto a pagar bajo la nueva ley fuese menor que lo que se pagaría bajo el régimen impositivo sustituido por la nueva ley, se pagará el impuesto menor.

(c) En el caso de automóviles nuevos cuyo "precio sugerido de venta al consumidor" fuese mayor de $20,000, el impuesto a pagar será como sigue:

I. Si el impuesto bajo la nueva ley fuese mayor que bajo el régimen anterior:

(i) Impuesto bajo la ley anterior más un 50 por ciento de la diferencia entre el arbitrio bajo la nueva ley y el arbitrio bajo la ley anterior, sobre introducciones hechas durante el año fiscal 1992-93.

(ii) A partir del 1ro de julio de 1993 se pagarán los impuestos establecidos bajo la disposiciones de la nueva ley.

II. Si el impuesto a pagar bajo la nueva ley fuese menor que bajo la ley anterior, se pagará el impuesto determinado bajo la nueva ley.

(d) Estas disposiciones sobre aplicación escalonada no serán aplicables a vehículos de uso múltiple o automóviles nuevos o usados introducidos al país por personas privadas.

ARTICULO IX.- Notificación de Embarques al Secretario

(a) Todo traficante autorizado que se dedique a la venta de vehículos nuevos vendrá obligado a someter al Secretario,

con quince (15) días de antelación a la fecha de autorizar el levante de los embarques al muelle, una relación de los vehículos a recibirse, con la información que más adelante se dispone.

(b) El traficante autorizado deberá someter al Secretario la siguiente información respecto a cada vehículo:

- Fabricante
- Marca del vehículo
- Modelo
- Suplidor
- NIV
- Número de serie del motor
- Fecha de introducción
- Información requerida bajo el régimen anterior (precio contributivo en Puerto Rico, peso, caballaje, etc.)
- Precio sugerido de venta al consumidor (incluyendo toda la información requerida en el Artículo V(8))

ARTICULO X.- Determinación del Secretario si el "precio sugerido de venta al consumidor" no refleja razonablemente el precio del vehículo.-

(a) En caso de que el "precio sugerido de venta al consumidor" informado por determinado importador no refleje razonablemente el "precio sugerido de venta al consumidor" para modelos similares al momento de la introducción del vehículo al país, el Secretario determinará y cobrará a ese importador el impuesto fijado por la nueva ley, utilizando como referencia el precio real de venta del vehículo o cualquier otra fuente de información que sea debidamente reconocida en la industria automotriz de los Estados Unidos.

(b) La determinación de deficiencia del Secretario a base de lo establecido en este Artículo se notificará y seguirá el procedimiento de deficiencia establecido en el Capítulo VII de la Ley de Arbitrios de 1987, según enmendada, y del Reglamento promulgado en virtud de la misma.

(c) En el caso de que el "Precio Sugerido de Vental al Consumidor" resultare mayor que el precio de venta real del vehículo, no se reconocerá ningún reintegro y/o crédito por la diferencia.

ARTICULO XI.- Retiro Parcial de Embarque-El Secretario autorizará el retiro parcial de embarques del puerto cuando el importador demuestre haber pagado o garantizado el pago del arbitrio establecido por esta ley.

ARTICULO XII.- Adhesión de Etiqueta indicativa del Precio Sugerido de Venta-

(a) Al retirar los vehículos del puerto el Secretario entregará al importador una etiqueta o rótulo identificando el vehículo. Esta etiqueta o rótulo deberá adherirse al vehículo antes de ser éste puesto en exhibición para la venta, en el cristal delantero derecho del vehículo para que quede clara y visiblemente identificado cada vehículo con su "precio sugerido de venta al consumidor".

(b) El vendedor no podrá incluir cargos o cobrar por valores o servicios adicionales a los especificados en el rótulo de precio sugerido de venta al consumidor.

(c) En el caso de vehículos ordenados antes del 18 de octubre 1992 y/o vehículos en inventario a dicha fecha en poder de distribuidores-traficantes afianzados, estos deberán adherir la etiqueta o rótulo a dicho vehículo inmediatamente que reciban del Secretario la forma correspondiente.

(d) En caso de cualquier alteración, desprender, mutilar, o no adherir el referido rótulo y/o etiqueta, el importador y la persona que cometa la acción u omisión estará sujeta a las penalidades civiles y criminales dispuestas en la Ley Núm. 80 del 17 de octubre de 1992.

ARTICULO XIII.- Exenciones

El Director reconocerá las exenciones contenidas en la Ley de Arbitrios de 1987 y aquellas exenciones incorporadas mediante la Ley Núm. 80 del 17 de octubre de 1992.

ARTICULO XIV.- Vigencia

Este Reglamento tendrá vigencia inmediatamente, una vez sea radicado en el Departamento de Estado, sin que sea necesario el cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. El mismo será de carácter provisional, permaneciendo vigente hasta el 30 de junio de 1994, según lo establece el Artículo 13 de la ley Núm. 80 del 17 de octubre de 1992.

En San Juan, Puerto Rico hoy 27 de octubre de 1992.

Angel A. Rivera Rodríguez
Secretario de Hacienda